

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Combustibles.

La complejidad y amplitud de las funciones de esta Dirección General y el constante aumento de sus actividades, así como el deseo de imprimir a las actuaciones administrativas los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo, hacen aconsejable delegar determinadas facultades en el Subdirector general de Combustibles.

En su virtud, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del señor Ministro, se delegan por esta Dirección General en el señor Subdirector las facultades que le están atribuidas, en los siguientes términos:

Primero.—El Subdirector general de Combustibles queda facultado, por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general por la legislación vigente en las materias de carbones, minerales y combustibles radiactivos e hidrocarburos.

El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1968.—El Director general, Bernardo López Majano.

Sr. Subdirector general de Combustibles.

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Industrias de la Energía.

La complejidad y amplitud de las funciones de esta Dirección General y el constante aumento de sus actividades, así como el deseo de imprimir a las actuaciones administrativas los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo, hacen aconsejable delegar determinadas facultades en el Subdirector general de Industrias de la Energía.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del señor Ministro, se delegan por esta Dirección General en el señor Subdirector las facultades que le están atribuidas, en los siguientes términos:

Primero.—El Subdirector general de Industrias de la Energía queda facultado por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general por la legislación vigente en las materias de energía nuclear y energías diversas, industrias de hidrocarburos, industrias eléctricas e industrias del agua y gas.

El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1968.—El Director general, Bernardo López Majano.

Sr. Subdirector general de Industrias de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1968 por la que se rectifica la de 31 de octubre de 1967 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias de la patata de siembra

Ilustrísimo señor:

Dictada la Orden ministerial de 31 de octubre de 1967 para determinar las condiciones técnicas y fitosanitarias a que deben someterse las importaciones de patata de siembra, este Ministerio para su más efectiva aplicación ha considerado procedente dar nueva redacción a los apartados 4.º y 6.º, introduciendo modificaciones tanto de aclaración como de supresión que se estiman procedentes a tales efectos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La norma 4.ª de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de noviembre, queda redactada como sigue:

«4.ª Las condiciones fitosanitarias que debe cumplir la patata de siembra importada son las contenidas en la Orden ministerial de 27 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), adoptando medidas de protección y defensa contra el peligro de introducción en España de plagas y enfermedades, prohibiendo la entrada en territorio nacional de plantas de patatas y sus partes, hojas, tallos, flores, tubérculos y raíces procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de determinados insectos y enfermedades peligrosos para nuestros cultivos.

La patata de siembra de importación, además de las condiciones exigidas por dicha Orden ministerial, ha de cumplir las que se exigen a continuación:

a) Las parcelas en que hayan sido cultivadas han de estar libres de las siguientes plagas:

Sarna verrugosa («Synchytrium endobioticum»), nematodo dorado («Heterodera rostochiensis»), pulguilla de la patata («Epitrix cucumeris»), podredumbre anular («Corynebacterium sepedonicum») y podredumbre parda («Pseudomonas xantomonas solanacearum»).

b) No será permitida la importación de patata de siembra obtenida en parcelas que disten menos de 15 kilómetros de cualquier terreno infestado por la sarna verrugosa o de 10 kilómetros de los afectados por el nematodo.

c) En el certificado expedido por el Servicio Oficial Fitosanitario del país de origen se acreditarán además los extremos mencionados en los apartados a) y b).

d) Se estimará que una partida de patata de siembra importada se encuentra libre de «Rhizoctonia» cuando el 20 por 100 de la misma presente como máximo un ataque «ligero». El resto de la partida, o sea el 80 por 100, habrá de presentar un ataque «menos que ligero». Serán rechazadas las partidas que presenten en las yemas o próximo a ellas el ataque definido anteriormente como «ligero».

e) Personal especializado de la Dirección General de Agricultura reconocerá en los puertos o fronteras españolas de llegada las expediciones de las diferentes partidas para comprobar tanto sus condiciones técnicas como fitosanitarias, las cuales son referidas en la presente Orden ministerial.

Las condiciones técnicas señaladas en los puntos de esta Orden y que deben cumplir los tubérculos y sus envases serán comprobadas por personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Las condiciones fitosanitarias señaladas en los apartados de esta Orden serán comprobadas por el Servicio de Inspección Fitopatológica.

f) Las Aduanas y Administraciones de puertos o fronteras no autorizarán el levante de las partidas de patata de siembra hasta recibir los certificados expedidos por los Organismos anteriormente citados.

g) Las partidas que como consecuencia de los reconocimientos y análisis practicados sobre las muestras tomadas en las mismas acusen la presencia de alguno de los parásitos citados serán reexpedidas al país de origen, siendo de cuenta del importador los gastos que origine esta operación. En otro caso las patatas y sus envases serán destruidos bajo vigilancia del personal facultativo de la Dirección General de Agricultura, quien comprobará asimismo los trabajos de desinfección de los locales ocupados por las partidas infestadas, siendo de cuenta del importador los gastos causados por dicha desinfección, así como por el almacenamiento de la mercancía.»

Segundo.—La norma 6.ª de la repetida Orden ministerial de 31 de octubre de 1967 queda redactada como sigue:

«6.ª Independientemente de los documentos previstos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio de 1967), por la que se aprueba el apéndice número 6 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, sobre justificación de origen y procedencia de las mercancías, en el interior de cada envase figurará el certificado del Ministerio de Agricultura o del Organismo oficial competente de origen que acredite que la mercancía amparada por dicho certificado es patata de siembra. En este certificado deberá figurar el nombre del país de procedencia, la zona donde ha sido obtenida la patata, el nombre de la variedad, la clase o categoría de la semilla, el calibre de la misma y la fecha del precintado.»

Tercero.—Dentro del cuadro de tolerancias máximas de calidad en peso de la patata de siembra para todas las categorías figuradas en el anejo II de la Orden se incluirán la «Rhizoctonia solani», con el 1 por 100 de tolerancia, y la sarna profunda («Spongospora subterranea»), con otro 1 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 27 de julio de 1968 por la que se dictan normas para la concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola con cargo al fondo creado por la Ley 5/1968, de 5 de abril.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 302/1967, de 16 de febrero, se constituyó un fondo a disposición de este Ministerio para fomentar la mecanización del cultivo de la remolacha azucarera mediante la concesión de subvenciones reguladas por la Orden de este Departamento de 19 de julio de 1967.

Siguiendo la pauta marcada por el anterior Decreto, posteriormente, por la Ley 5/1968, de 5 de abril, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-69, se ha concedido a este Ministerio y asignado a la Dirección General de Agricultura un crédito destinado a subvencionar las adquisiciones de maquinaria dentro del programa «Fomento de Mecanización Agraria», que tiene por objeto promover en nuestro país el desarrollo de aquellas labores agronómicas cuya conveniente ejecución mecánica se considere de interés, y todo ello de modo que se tienda a una mecanización racional.

Siendo numerosas las labores agronómicas cuya mecanización interesa promover procede establecer una casuística de las máquinas a subvencionar y de sus porcentajes máximos de bonificación.

Velando por la racionalización del parque de maquinaria agrícola y con el fin de obtener la máxima rentabilidad de su utilización se estimula la agrupación de agricultores para la conjunta mecanización de sus explotaciones, y se prevé además la prestación de servicios a terceros por Entidades de carácter comercial.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el bienio 1968-69 podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Orden los cultivadores directos, Cooperativas del Campo, Grupos Sindicales de Colonización de explotación o mecanización en común y otras Asociaciones de agricultores, así como las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y aquellas Entidades y Corporaciones de toda índole que realicen actividades de carácter agrícola.

Igualmente podrán disfrutar de los beneficios contenidos en la presente Orden las Empresas comerciales de prestación de servicios de maquinaria agrícola y aquellas otras Empresas industriales de carácter agrícola, con la obligación de que sus condiciones de prestación de trabajo sean aprobadas por esa Dirección General.

Art. 2.º Podrán ser fundamentalmente objeto de subvención con cargo a los fondos generales asignados al efecto a este Departamento las máquinas mencionadas en el artículo 4.º, siempre que pertenezcan a los tipos y cumplan las características que señale oportunamente esa Dirección General, lo que se dará a conocer mediante Resoluciones complementarias publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Para confirmar el carácter de subvencionable de un modelo de máquina deberá ser sometida por su fabricante o importador a homologación genérica por esa Dirección General, la que una vez comprobadas las características a que se alude en el punto anterior y cumplidos los demás requisitos al efecto imprimirá dicho carácter en los catálogos y manuales de operaciones que aquéllos acompañarán a la solicitud oficial de homologación.

Los catálogos y manuales contendrán necesariamente la denominación exacta de marca y modelo de la máquina, así como su precio de venta al público, gravámenes incluidos, en localidad que se citará.

Obligatoria el número de bastidor de cada máquina deberá estar troquelado sobre éste. Dicho número figurará asimismo en el manual de operaciones de la máquina.

Esa Dirección General queda facultada para denegar la homologación de una máquina notoriamente deficiente y anular cualquier homologación genérica después de concedida ante la comprobación del mal funcionamiento de las máquinas.

Toda variante constructiva que afecte sustancialmente a una máquina homologada supondrá automáticamente la pérdida de la homologación.

Art. 4.º Las subvenciones de que gozarán las máquinas provistas de homologación genérica, que se aplicarán sobre el precio especificado en el artículo 3.º, párrafo segundo, serán:

Grupos de máquinas	Subvenciones
Tractores especiales	Hasta del 20 %
Máquinas especiales para trabajos de preparación del suelo agrícola (desarraigadoras, despedregadoras, alisadoras, etc.)	Hasta del 20 %
Arados y aperos sensitivos, azadones rodantes, regeneradores de praderas, subsoladores y máquinas para labores específicas de cultivos	Hasta del 30 %
Injectores de abonos líquidos, distribuidores de abonos líquidos, localizadores de abono y abonadoras especiales	Hasta del 30 %
Esterilizadoras de suelo y máquinas especiales para tratamientos fitosanitarios	Hasta del 30 %
Sembradoras de pratenses, de arroz, de maíz, de algodón, sembradoras de precisión de remolacha y otras plantas, plantadoras, trasplantadoras y aclaradoras	Hasta del 30 %
Acondicionadoras de forraje, guadañadoras-acondicionadoras y cosechadoras de forrajes	Hasta del 30 %
Máquinas de recolección de maíz, leguminosas para grano, remolacha, patata, algodón, aceituna, uva y hortalizas	Hasta del 35 %

Los porcentajes concretos de subvención correspondientes a cada máquina serán establecidos en Resoluciones complementarias de esa Dirección General que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y serán revisadas anualmente.

Las subvenciones mencionadas podrán ser incrementadas en un 10 por 100 del precio especificado en el artículo 3.º, párrafo segundo, cuando se trate de maquinaria adquirida para su utilización en común a través de Hermandades, Cooperativas, Grupos Sindicales y otras Asociaciones o Agrupaciones de agricultores con la cooperación técnica del Servicio de Extensión Agraria.

Los Organismos provinciales del Departamento darán la máxima publicidad a estos datos. El Servicio de Extensión Agraria informará a los agricultores sobre estas subvenciones y asistirá permanentemente a los beneficiarios con el fin de promover la adecuada mecanización.

Art. 5.º Los posibles beneficiarios incluidos en el artículo 1.º de la presente Orden que deseen acogerse a cuanto se establece en la misma solicitarán la subvención a que haya lugar en impreso facilitado por la Delegación Provincial de Agricultura, el cual deberá ser entregado en la misma y constará de tres cuerpos.

En el primer cuerpo el solicitante expondrá sus datos personales y los referentes a la máquina objeto de subvención. En el segundo la Empresa vendedora certificará que la máquina objeto de subvención está homologada, así como las características de la referida homologación, con la indicación del precio, conforme